

en ellas sirviere: y si algunos soldados, oficiales ó forzados se asentaren, avise luego á las audiencias, gobernadores y justicias de las partes á donde se hubieren retirado, para que los hagan prender y volver á las armadas, navios ó galeras, que así lo mandamos á todos, y que pongan toda diligencia en ello, sin omision y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el general ó cabo de las armadas ó galeras les enviará relacion de los fugitivos, y de sus señas, notando el tiempo de la fuga: y si hubiere alguno que le parezca revoltoso ó inquieto, y á causa de haberse huido y vuelto á traer, no se pueda ni deba tener confianza de él, lo envíen en la primera flota preso y dirigido al presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla, y condenado á presidio con los procesos ó informaciones de la causa, para que visto en nuestro consejo de Indias y junta de guerra antes de ejecutar la dicha sentencia, provea justicia.

LEY LIII.

El mismo en Tomar á 22 de mayo de 1581. En Madrid á 19 de abril de 1583. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 38, título 32, libro 2, y 70 y 71, título 29 de este libro.

Que no se reciban por soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deben cosa alguna á la real hacienda ni á particulares.

Mandamos que para las armadas y flotas no se reciba en las Indias ningunos soldados que no tengan y presenten ante los generales certificacion de los oficiales reales de la provincia, de que no deben cosa alguna á nuestra real hacienda, y licencia del gobernador de la provincia, de que no tienen pleito pendiente sobre maravedís que les pidan para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la ley 71, tit. 26 de este libro.

LEY LIV.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1627. Y á 10 de junio de 1648.

Que los remates de la gente de mar y guerra y artilleros se hagan como en esta ley se dispone.

Para dar forma en los remates de la gente de mar y guerra, y artilleros de nuestra armada de la carrera de Indias, y prevenir las justificacion con que se deben hacer, excusando los desórdenes que se han experimentado, de que toda la gente desampara los navios luego que dan fondo, y queda el tesoro expuesto á mayor peligro y riesgo que en todo el viaje: Mandamos que cuando lleguen la armada y flotas de las Indias á vuelta de viaje á los puertos del Andalucía, no pueda saltar en tierra ninguna infantería hasta estar desembarcadas las banderas; ni los artilleros hasta haberse desembarcado la artillería y pertrechos de ella; ni la gente de mar hasta estar amarrados los navios en el sitio donde se les da caena. Y ordenamos á los generales y cabos de las armadas y flotas, que de ninguna forma den licencia ni permiso para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no

se hagan en tierra como hasta ahora, sino á bordo de los bajeles, con cada género de gente, despues de haber llegado el caso de lo que á cada uno tocare, y que no se pague sino á los que estuvieren presentes á bordo en la conformidad que se hacen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y asimismo les hagan buenas las raciones, como se les daban al tiempo de la embarcacion y viaje hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa y licencia á arbitrio del presidente de la casa ó juez oficial que fuere á recibir la armada, ó del general de ella. Item mandamos, que las banderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los navios ó en los barcos hasta haber salido de la bahía, si fuere en Cádiz, asistiendo precisamente el general, almirante y capitanes, que así lo mandamos, para no consentir que persona alguna salte en tierra, porque hasta tener así guardada la plata en el río de Sevilla no han cumplido con la obligacion del viaje. Item mandamos, que en cada barco se ponga la guarnicion de infantería que al general pareciere necesaria, y que precisamente vaya en uno de ellos por cabo de todos el capitán de la almiranta, como mas moderno, y un alferez ó sargento en cada uno de los demas barcos, los que el general eligiere de mayor satisfaccion, quedando en sus bajeles hasta que se hayan desembarcado sus banderas. Item, la costa que está introducida de pagar jornales de marineros para desaparejar los navios y las demas faenas hasta amarrarlos se excusará desde ahora, porque estando obligados á asistir los que vienen del viaje, si no lo hicieren será á cargo de los capitanes que les hubieren permitido desembarcarse.

LEY LV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1554.

Que las pagas de la gente de armada y flota se hagan como se ordena.

Al tiempo que volvieren nuestras armadas y flotas de las Indias, antes que se pague el sueldo á la gente de mar y guerra, se haga alarde general y averigüe si los capitanes y soldados que fueren recibos para servir, son los mismos que vuelven, y que sirvieron todo el viaje, y descuentense de las pagas las armas que no volvieren á entregar como las recibieron, y socorros que hubieren recibido cuando se embarcaron: y á los maestros y dueños de navios se les tome cuenta de los bastimentos que recibieron y de lo que hubiere sobrado: y si fueren alcanzados se cobre de ellos y se descuenten de sus sueldos; y ejecutado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las libranzas y pague el sueldo.

Los que se hubieren de aprobar por alféreces de la carrera, hayan servido seis años, los cuatro en el mar. Auto 67, referido en el título del consejo y junta de Guerra de Indias.

No se admitan certificaciones de soldados, si

no estuviere tomada la razon en los oficios del sueldo. Auto 83, referido allí.
Los soldados en sus pretensiones sean oídos en la forma que se declara. Auto 120, referido allí.

No se admita memorial de soldado que no presentare licencia de su general. Auto 135, referido allí.

TÍTULO VEINTE Y DOS.

Del capitán general de la artillería, artilleros mayor, y otros de las armadas y flotas, artillería, armas y municiones.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de setiembre de 1626.

Que el capitán general de la artillería use su oficio en la carrera de las Indias, y ejerza su jurisdiccion.

Damos poder y facultad á nuestro capitán general de la artillería de España, para que use el dicho cargo, como lo usaban, podian y debian usar sus antecesores, haciendo visitar por sus tenientes y oficiales los navios de armada y merchantes, para saber la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra, que llevan y proveer de lo que faltare, de forma que vayan conforme á las ordenanzas que para ello hay y hubiere; y proveer y nombrar los condestables y artilleros que han de navegar y servir en las armadas, flotas y navios de la carrera de las Indias, y hacerlos examinar, teniendo particular cuidado en que sean hábiles y suficientes y naturales de estos reinos, y guardando y haciendo guardar en todo las ordenanzas de la casa de contratación, y lo demas que cerca de ello está dispuesto y proveido. Y mandamos á nuestro presidente y los demas de nuestro consejo y junta de guerra de Indias, y al presidente y jueces oficiales de la dicha casa, y al juez oficial de Cádiz y á los generales, almirantes, capitanes y otros oficiales de las dichas armadas y flotas, que le den y consientan libremente usar y ejercer en ellas el dicho cargo de capitán general de la artillería, por su persona y las de sus oficiales y ministros, en que no se embaracen la casa de contratación, ni el juez de Cádiz, ni otra persona alguna, sin embargo de cualesquier ordenanzas y cédulas nuestras, que en contrario haya: y á los capitanes, cabos y condestables de la artillería, artilleros y otros oficiales del dicho ministerio, y á los veedores, contadores, pagadores, tenedores y mayordomos de la artillería y de las armas y municiones de las armadas y flotas, que cada uno por lo que le tocare, use y ejerza con el dicho nuestro capitán general y sus oficiales, el dicho oficio y le obedezcan y guarden sus órdenes y mandamientos que para todo lo susodicho le damos poder y facultad, y para que pueda conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes á los condestables, artilleros y otros oficiales de la artillería, siendo demandados ó reos, así de los que están alistados para servir en la carrera

como de los que se alistaren y asentaren para embarcarse en las armadas y flotas, y otros cualesquier navios, con que las apelaciones que interpusieren las partes hayan de venir y vengan á la junta de guerra de Indias y no á otro tribunal alguno.

LEY II.

D. Felipe III en Lerma á 14 de junio, en San Lorenzo á 19 de octubre de 1608. En Madrid á 18 de setiembre de 1618.

Que el general de la artillería use su oficio por sí ó sus oficiales sin llevar sueldo de la avería: reconozca las armas, y nombre capitanes, condestables y artilleros.

El capitán general de la artillería de estos reinos, use por su persona, tenientes y oficiales su cargo con que no haya de gozar, ni llevar ningun sueldo por cuenta de la avería, si ya no estuviere por los asientos ajustado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la artillería, armas y municiones que se hubieren de proveer para la armada y flotas, y el nombramiento de capitanes, condestables y artilleros.

LEY III.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de agosto de 1573. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el general de la artillería cuide de que las atarazanas esten proveidas de artillería, armas y municiones.

El general de la artillería procure y tenga cuidado de que las atarazanas de la casa estén bien proveidas de artillería, armas y municiones para las armadas que se despachan á las Indias, ora corra la avería por nuestra cuenta ó por asiento, en número de doscientas piezas, del peso, género y calibre mas conveniente: mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que sean muy buenos y capaces de una misma municion con sus frascos, frasquillos y vandolas y los demas aderezos: doscientos quintales de pólvora de arcabuz, que sirva para ellos y la artillería: mil y quinientos morriones para los arcabuces y quinientos coseletes, la mitad blancos y la mitad de martillejo con sus morriones: quinientas piezas de campo y mil medias picas: trescientas docenas de chuzos y doscientas alabardas y partesanas, de forma que siempre esté entero y de respeto para las ocasiones que se ofrecieren de nuestro real servicio.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1611.

Del veedor y contador de la artillería.

Ordenamos que en la ciudad de Sevilla haya un veedor de la artillería, fábrica y fundición que hubiere en la dicha ciudad y de las armadas y flotas de la carrera de Indias y navíos de Barlovento, que en ella y en la bahía de Cádiz se despacharen, separando este oficio del de contador de la artillería. Y mandamos que la asistencia del veedor sea en la dicha ciudad de Sevilla, y atienda á lo que se ofreciere en las fábricas y fundiciones, teniendo particular cuidado en que se hagan con entera perfeccion y se excusen los fraudes que pudiere haber en deservicio nuestro, y le use y ejerza en todas las cosas á él anejas y pertenecientes, conforme á las órdenes que tuviere y se le dieren por nuestra junta de guerra de Indias, y capitan general de la artillería; y tenga libros que correspondan con los del contador de ella, donde asiente los capitanes de la artillería, condestables, cabos, artilleros y las demas personas de este ministerio, que asistieren en las dichas armadas y flotas y otros navíos de la carrera, y dé la cuenta y razon del sueldo que cada uno ganare, y las pagas y socorros que recibieren: note y apunte las ausencias y faltas que hiciere cualquiera de ellos: haga las bajas convenientes y se halle en todas las muestras y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el contador del cargo y data de todo el dinero que mandáremos proveer y fuere entrando en poder del pagador de la artillería, y se fuere distribuyendo en cualquiera forma, segun nuestras órdenes ó las del dicho capitan general de la artillería: forme y tenga la misma cuenta de cargo y data de todo el cobre, artillería, armas y municiones que hubiere por nuestra cuenta ó por la de la avería con distincion, en poder del mayordomo ó otras cualesquier personas en cuyo poder estuviere, y de la artillería que se fuere fundiendo en las fábricas y fundiciones y de todo lo demas que se debe hacer, interviniendo en todo por su persona y en las fundiciones, fábricas, compras de todo lo necesario y pagamentos que se hicieren á los maestros y oficiales que trabajaren en ellas, y á las personas de quien se compraren cualesquier materiales, cuyas libranzas y recaudos y los del mayordomo ha de hacer el contador de la dicha artillería despachados en la forma que se acostumbra, tomando el dicho veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare como tal veedor, de forma que el pagador y mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciba en cuenta y se sepa el paradero de la hacienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haciendo á la junta de guerra y capitan general de la artillería para que se ordene lo conveniente.

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 28 de noviembre de 1614.
D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1629.

Que el veedor y contador tomen las cuentas á los fundidores de la artillería, y no los contadores de la avería.

El capitan general de la artillería ordene al veedor y contador de ella, cuando convinere ó Nos lo mandáremos, que tomen las cuentas á los fundidores del cobre y estaño que hubieren recibido, conforme á los quintales que se hubieren consumido en la fundicion, y dén certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al capitan general de las resultas, para que la pueda dar en la junta de guerra de Indias. Y mandamos á los fundidores, que dén las cuentas ante los dichos veedor y contador, y no ante otras personas ningunas, y á los contadores de la avería, que no se embaracen en esto, ni las pidan ni molesten por esta causa sin orden nuestra.

LEY VI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que haya mayordomo de la artillería que tome y tenga la razon de las armas, municiones y pertrechos.

Ordenamos que haya un ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta y razon general de la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra en los almacenes de Sevilla, Sanlúcar y otras partes de España, el cual sea mayordomo de la artillería, formando un libro de todo, y cuenta distinta y separada con cada uno de los que la debieren dar, de lo que hubieren recibido ó en cualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto debe tener el debido efecto, tomarán razon de los mandamientos y órdenes, que mandáremos despachar por la junta de guerra de Indias, para comprar y distribuir y mudar la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra, y la razon de las órdenes y libranzas, que en su cumplimiento se despacharen por el capitan general de la artillería para que si Nos quisiéremos saber ó pareciere á la junta de guerra lo que hay, y adónde, y á cuyo cargo está, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, y á las personas á cuyo cargo estuviere el despacho de las armadas y flotas, y al juez oficial de Cádiz, y á los generales, almirantes, veedores y contadores de armadas y flotas de la carrera, que dejen, consientan y no impidan al dicho mayordomo de la artillería usar y ejercer el dicho oficio libremente, y le dén y hagan dar todo el favor, ayuda y asistencia, que para ello hubiere menester, y los dichos oficiales le envíen cada cuatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fé, de toda la artillería, armas, municiones y los demas pertrechos de guerra, que hubiere en ser ó entraren en poder de los tenedores, mayordomos y las demas personas á quien se entregaren por cuenta de avería, ó en otra forma, y de lo que llevaren las dichas flotas y armadas, y los demas navíos que

LEY X.

El mismo allí.

Que el artillero mayor reconozca la artillería y municiones de la armada y flota, y asista á las fundiciones.

El artillero mayor reconozca la artillería y municiones de la armada, que por nuestra cuenta ó de la avería hubiere para guardia de la carrera de Indias, y naos y capitanas y almirantas de flotas, y las armas que llevan, en compañía del juez de la casa á quien tocara la visita de naos de armadas y flotas, para que se guarde lo dispuesto, y tambien asista á las fundiciones que se hacen por nuestra cuenta y de la avería, para que sean de la bondad y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado y vigilancia en la ejecucion y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder y facultad como conviene.

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de octubre de 1586.

Que el artillero mayor asista á la primera visita de las naos para reconocer la artillería, pólvora y municiones.

Al tiempo que se hiciere en Sevilla, Sanlúcar ó Cádiz la primera visita de las naos que fueren á las Indias, asista con los jueces oficiales el artillero mayor de la ciudad de Sevilla ó la persona que él nombrare, que sea suficiente y no de otra forma, para que en la artillería, pólvora y municiones advierta lo que conviene, y así se ejecute.

LEY XII.

D. Felipe III en Toledo á 26 de marzo de 1600.

Que las naos de merchante tengan la artillería que deben llevar, y examinada por el artillero mayor.

Todos los dueños y maestros de las naos merchantas que hubieren de ir y navegar á cualesquier partes de las Indias en conserva de flotas ó sin ellas, tengan prevenidas y embarcadas en sus naos las piezas de artillería de bronce y hierro colado, que deben llevar, probadas, vistas y examinadas por el artillero mayor, y no compren ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con aperebimiento de que no se les dará segunda visita, y á las que el dicho artillero mayor visitare, probare y diere por buenas, pondrá una señal ó marca para que se conozcan y entienda que están probadas, y de todas tome la razon el artillero mayor, y guarde y cumpla todo lo susodicho con el cuidado y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los maestros y dueños de las naos.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.

Que el artillero mayor por mano del teniente general envíe á los puertos que le pareciere cuadernillos de la artillería para los marineros.

Por mano del teniente de capitan general de la artillería envíe el artillero mayor cada año á los puertos del condado de Niebla y otras partes donde asistieren marineros, todos los cuadernillos que le pareciere de la práctica de artillería, dirigida á los corregidores ó capitanes

se despacharen para las Indias, siempre que salieren á navegar en que no haya falta ni dilacion.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de febrero de 1576. Y á 22 de marzo de 1577. En el Pardo á 5 de diciembre de 1590. D. Felipe III en Madrid á 11 de diciembre de 1614.

Que en Sevilla haya un artillero mayor que resida en ella, y enseñe su oficio y tenga sueldo y casa para su escuela.

Porque conviene que en las armadas y flotas de la carrera de Indias haya artilleros naturales de estos reinos, y una persona en Sevilla diestra en este ministerio y profesion que los pueda enseñar, siendo, como dicho es, naturales de estos reinos de Castilla y Aragon, que le quisieren aprender y ejercitarse en él: Mandamos que en la dicha ciudad de Sevilla haya y resida un artillero mayor para el efecto referido que los enseñe, adiestre y ejercite, haciendo todas las diligencias, prevenciones y cosas necesarias y procediendo con atencion á que haya abundancia de artilleros, hábiles en este ejercicio, guardando en todo lo ordenado y que se ordenare, el cual goce y lleve doscientos y cincuenta ducados al año de salario, situados en los efectos que ahora lo tiene: los cuales mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion que se los bagan pagar y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones, aplicadas por la casa á penas de estrados y gastos de justicia; y lo demas á cumplimiento de doscientos y cincuenta ducados, paguen los maestros y dueños de navíos merchantes que fueren á las Indias ó islas adyacentes en armada ó flota ó fuera de ellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona; y asimismo tenga y goce ciento y veinte ducados cada año para alquiler de una casa, donde tenga la escuela, los cuales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 28 de febrero de 1536.

Que el artillero mayor no se ausente sin licencia de la casa por escrito y firmada.

El artillero mayor sea obligado á residir en la ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia á ninguna parte; y cuando conviniere que la haga sea con licencia expresa del presidente y jueces de la casa de contratacion, por escrito, firmada de sus nombres; y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiempo que estuviere ausente; y si pasare de cuatro meses, no sea despues admitido al oficio.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 24 de febrero de 1578.

Que se halle presente el artillero mayor á probar la artillería y arcabuces.

Cuando se compraren artillería y arcabuces en Sevilla para la armada ó flotas, ó para remitir á nuestras Indias: Mandamos que se halle presente el artillero mayor á probar la artillería ó arcabuces para que sean cuales conviene.